

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de julio de dos mil veintidós

Asunto	Verbal – Restitución de bien mueble
Demandante	Bancolombia S. A.
Demandado	IMEX Importech Colombia S. A.
Radicado	05001-31-03-011-2020-00170-00
Decisión	Corrige sentencia; Informa a juez comisionado.

1. En el libelo genitor de este proceso de restitución se formularon las pretensiones siguientes:

PRIMERA: Que se declare que la sociedad **IMEX IMPORTECH COLOMBIA S.A.S.** incumplió el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing N° **136263** con **BANCOLOMBIA S.A.**, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior, se declare terminado el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing N° **136263**.

Congruentemente, en sentencia de nueve de agosto pasado se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento número 136263 del 15 de noviembre de 2019 suscrito por Bancolombia S. A. y IMEX IMPORTECH COLOMBIA SAS por la causal de falta de pago de los cánones de arrendamiento que el locatario debía pagar los días (...)

Mismo número de contrato que obviamente también fue incluido en la parte motiva de la sentencia y en todos los autos expedidos a continuación de ella.

En su novísimo memorial, empero, el vocero de la actora solicitó la corrección de la sentencia, indicando que no se trataba del contrato n.º 136263 sino del 236263, algo que respondió a un «*error mecanográfico en la demanda*». Y en efecto, el contrato acompañado con la demanda –y que sirvió de base a la sentencia– porta el número 236263 en su intitulación y en la de todos sus anexos (arch. 1.1, págs. 106-125).

El error es patente por la potísima razón de que no se adosó ningún otro contrato al libelo genitor; y de ello se infiere, como señaló el vocero judicial, que el único dígito de diferencia se originó en un error mecanográfico de la demanda, y que desde allí pasó inadvertido hasta el desenlace del pleito, tanto para este Juzgado como para el curador *ad litem* que intervino en pro del demandado.

Lo anterior encaja cómodamente en el artículo 286 del Código General del Proceso, que autoriza la corrección, «*en cualquier tiempo*», de los errores aritméticos o de las alteraciones que estén contenidas en la parte resolutive de «*toda providencia*», o bien influyan en ella. Es por ello que se accederá a la corrección solicitada, con la claridad, dado que se hizo luego de terminado el proceso, de que el auto deberá ser notificado por aviso.

2. Visto que el demandante cumplió el requerimiento hecho en auto de veintiuno de junio del corriente, y que la corrección de la sentencia no afecta su cumplimiento o ejecución, se informará lo pertinente al juez comisionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Corregir la sentencia de nueve de agosto de dos mil veintiuno, con que se puso fin a este proceso verbal de restitución de mueble arrendado, en el sentido de que en todas las menciones de la parte motiva al contrato n.º «136263» debe leerse «**236263**». De consiguiente, su primer apartado resolutivo queda así:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento número 236263 del 15 de noviembre de 2019 suscrito por Bancolombia S.A. y IMEX IMPORTECH COLOMBIA SAS por la causal de pago de los cánones de arrendamiento que el locatario debía pagar los días 12/01/2020, 12/02/2020, 12/03/2020, 12/04/2020, 12/05/2020, 12/06/2020, 12/07/2020, 12/08/2020.

Queda incólume en todo lo demás.

SEGUNDO. Ordenar la notificación por aviso de este auto a la parte demandada. Si todavía no conoce una dirección física o electrónica en donde contactarla, podrá elaborarse y remitirse el aviso al curador *ad litem* que la representa.

Realizada la notificación según y en la forma del artículo 292 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá allegar al proceso copia del aviso con la constancia de haber sido entregado en la dirección correspondiente, expedida por la empresa postal autorizada, o bien por la plataforma de correo electrónico.

TERCERO. Informar al Juez Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín –comisionado para la restitución– de lo siguiente:

1. Que se corrigió la providencia en que se sustentó el despacho comisorio que este Juzgado le remitió con n.º 036 de once de octubre de dos mil veintiuno, en el sentido de que el contrato de arrendamiento financiero leasing a que se refiere la entrega del bien mueble es el n.º **236263**, y no el n.º 136263, como erróneamente se señaló allí; en todo lo demás permanece incólume.
2. Que el parqueadero Captucol, en el Peaje Autopista Medellín-Bogotá, lote 4, puso en conocimiento de este Juzgado la inmovilización y posterior traslado a dichas instalaciones –en diez de junio pasado– del vehículo objeto del despacho comisorio, de placas HXW 225, tipo camioneta, Porsche, línea Macan S, Modelo 2014, color gris, número de motor CTM000749. Lo anterior, para que provea lo que estime pertinente respecto del despacho comisorio n.º 036 de once de octubre de dos mil veintiuno, a fin de realizar la entrega del vehículo a Bancolombia S. A. a través de su representante judicial.

Por Secretaría, elabórese y remítase el correspondiente oficio.

3

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a3a523a20c478f76faf08208f7cb89f79386ce867104704e0b45cdfbb31841**

Documento generado en 25/07/2022 11:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>